



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0547** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 4 OCT 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000058-2024 de fecha 13 de febrero de 2024, Informe N° 008-2024-/VCSV de fecha 13 de febrero de 2024, Oficio N° 073-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2024; Oficio N° 074-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2024, Escrito de Registro N° 00917 de fecha 23 de febrero de 2024, Escrito de Registro N° 00914 de fecha 23 de febrero 2024, Escrito de Registro N° 01148 de fecha 08 de marzo de 2024, Informe N° 685-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto de 2024, Informe N° 702-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de agosto de 2024, Informe N° 206-2024/GRP-440010-440015 de fecha 23 de agosto de 2024, Informe N° 822-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 03 de octubre de 2024 y demás actuados en setenta y cinco (75) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000058-2024** de fecha 13 de febrero del 2024 a horas 06:15 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **BYPASS CARRETERA PIURA - PAITA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA - PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **APE-117** de propiedad de la Sra. **DULANTO VALLADARES VDA. DE CEVALLOS AIDA CARLOTA** con DNI 08775771, conducido por el señor **LAZARO MORI USHÑAHUA** con DNI N° 43489113, no contaba con Licencia de Conducir, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 008-2024-VCSV** de fecha **13 de febrero del 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000058-2024 de fecha 13 de febrero del 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000058-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **APE-117**; se adjunta fotos y video de la intervención y consulta vehicular en SUNARP.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:15 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **APE-117**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Encontrándose a bordo a 4 usuarios, de los cuales de manera voluntaria manifestaron estar pagando S/ 10.00 cada uno como contraprestación del servicio de transporte de Sullana con destino a Piura. Se identificó a **JULIA DELFINA CORNEJO GARCIA** con DNI N° 03642980 y a **Guillermo Rafael Reyes Távara** con DNI N° 03563417. Los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0547** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

preventiva de retención de licencia de conducir por lo que no contaba con licencia de conducir. El conductor al momento de la intervención se dio a la fuga, utilizando maniobras evasivas, conduciéndose así el vehículo en presencia policial directo al depósito, el conductor deja en abandono sus documentos como DNI en físico, carnet militar y tarjeta de propiedad en físico. Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria en el depósito de 26 de octubre. Se adjuntan fotografías y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 06:45 a.m." Las llaves del vehículo quedan en custodia en la Dirección Regional de Transportes ya que el conductor se dio a la fuga.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **APE-117**, es de propiedad de la **Sra. DULANTO VALLADARES VDA. DE CEVALLOS AIDA CARLOTA**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesada como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **oficios N° 073-2024-GRP-440010-440015-440015.03 y N° 074-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 16 de febrero del 2024**, dirigido al **Sr. Lázaro Mori Ushiñahua** y a la **Sra. Dulanto Valladares Vda. de Cevallos Aida Carlota** respectivamente, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el oficio N° 073-2024-GRP-440010-440015-440015.03 el día 19 de febrero del 2024 a horas 10:00 am, por Alfredo Sánchez Herrera (portería autorizado por titular-propietaria) y el oficio N° 074-2024-GRP-440010-440015-440015.03 el día 19 de febrero a horas 13:00 pm por Nataly Farfan Agurto en calidad de esposa del titular - conductor, quedando válidamente notificados.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 00917-2024 y HRyC N° 0914-2024 de fecha 23 de febrero de 2024**, el **Sr. LÁZARO MORI USHIÑAHUA**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **N° APE-117**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000058-2024 en la cual expone:

- Que, efectivamente el día 13 de febrero me trasladaba de Sullana con dirección a Piura donde queda mi centro laboral LA BASE MILITAR REGIMIENTO DE CABALLERIA N° 07, con lo que queda demostrado que MI ACTIVIDAD NO ES EL TRANSPORTE INFORMAL, sucede que desde el lugar de intervención policial y congestión vehicular que esta generaba a mi centro de labores hay un tramo de dos horas aproximadamente en esas circunstancias y contra el tiempo decidí tomar otro carro hacia mi centro laboral debido a que me encontraba de servicio de guardia y de acuerdo a Ley de Régimen disciplinario de las fuerzas armadas ANEXO N° 01 literal 16 castiga el tardío o moroso en su guardia de uno a tres días de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0547

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 4 OCT 2024

arresto simple, circunstancia que me obliga a retirarme del vehículo conducido por una tercera persona.

- Que, formulo la nulidad de papeleta de infracción, amparándome en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se me impone se lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento que, por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia a invalidez del acto administrativo.
- Que, en el acta de control se observa la infracción F1 calificación muy grave, impuesta contra mi persona, que corresponde por prestar servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, actividad que conforme a los fundamentos y medios probatorios niego rotundamente.
- Que, del acta de intervención se desprende que en el vehículo de Placa APE-117 se encontraban 4 personas y extrañamente se identifica solo a dos de estas y se toman sus supuestas versiones y se les da por ciertas cuando estas para dar fe de lo que dicen deben estampar sus respectivas firmas de ley en el Acta de Control N° 000058-2024, pese a lo manifestado líneas arriba se ha determinado que mi persona califica para la infracción F1, la cual es una infracción arbitraria y sin ningún asidero legal, por lo que debe ser de inmediato cumplimiento descalificada y desestimada.
- Que, conforme al manifiesto del acta de control, se ha encontrado en el vehículo de mi propiedad mis documentos personales. Advirtiéndome que no son pruebas suficientes para determinar que mi persona es quien conducía el referido vehículo como tan poco ha quedado demostrado la acreditación del servicio informal (...).

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01148-2024 de fecha 08 de marzo de 2024**, la Sra. **DULANTO VALLADARES VDA. DE CEVALLOS AIDA CARLOTA**, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **APE-117**, presenta solicitud del Acta de Control N° 000058-2024 en la cual la Sra.; solicita prórroga del descargo para la actuación de pruebas de la fase instructora del nuevo procedimiento sancionador instaurado con Oficio N° 074-2024/GRP-440015-440015.03, notificada a su domicilio el día 20 de febrero y en mérito a que 05 días para ofrecer el descargo, es muy corto para ofrecer medios probatorios, lesionando el derecho fundamental al debido proceso por impedirme practicar debidamente mi derecho de defensa al desconocer todos los hechos con que se me acusa, es más el vehículo en mención lo vendí casi regalado a un familiar muy cercano hace mucho tiempo, esos documentos no los tengo a mi disposición, es por ello, que pido un plazo más amplio para ofrecer el descargo. El derecho de defensa como garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, como en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...).

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0547

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 OCT 2024

disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 05 de enero de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, mediante búsqueda en nuestro sistema de record de antecedentes de infracciones, impuestas al vehículo de placa N° APE-117, de propiedad de la **Sra. Dulanto Valladares Vda. de Cevallos Aida Carlota**, arrojó que hasta la fecha no registra antecedente alguno de infracciones.

Que, habiendo observado minuciosamente el video de la intervención realizada con fecha 13 de febrero de 2024, y meritado la totalidad de medios probatorios que obran en el expediente administrativo, se concluye que efectivamente en las imágenes se aprecia que los pasajeros al ser consultados por el personal fiscalizador sobre el servicio de transporte, manifestaron que pagaban 10.00 soles como contraprestación por el servicio de transporte de Sullana a Piura, acreditándose de esta manera los indicios necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, lo que no ha podido ser desvirtuado por los medios probatorios aportados por el administrado en los escritos de descargo presentados.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0547

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 OCT 2024

Por lo expuesto, y en virtud de lo recogido en el numeral 248.4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **LÁZARO MORI USHIÑAHUA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la Sra. **DULANTO VALLADARES VDA. DE CEVALLOS AIDA CARLOTA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **APE-117** por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **LÁZARO MORI USHIÑAHUA**, con multa de 01 UIT equivalente a **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA** la Sra. **DULANTO VALLADARES VDA. DE CEVALLOS AIDA CARLOTA**, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a **"Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente"**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0547** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **LÁZARO MORI USHÑAHUA**, en su domicilio en CALLE LA BREA N°1298 A.H. 09 DE OCTUBRE-SULLANA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria, la Sra. **DULANTO VALLADARES VDA. DE CEVALLOS AIDA CARLOTA**, en su domicilio en AV. TOMASAL N°720-203-URBANIZACION DE HUERTOS DE SAN ANTONIO-SANTIAGO DE SURCO-LIMA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ISAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL